

# **ANEXO 151002-02**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.**-----

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 02 de Octubre de 2015.-----

---VISTO para acordar la expedición del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral -----

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.-----

---III. El 1 de Junio del presente año se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio del presente año, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.-----

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre del presente año, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina, y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.-----

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre del presente año en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.-----

---VII. En sesión extraordinaria de fecha 9 de septiembre del año en curso, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designa como Secretario Ejecutivo al Licenciado Arturo Fajardo Mejía; y.-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.-----

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

---4.- El artículo 31 último párrafo de la Ley electoral local establece que en materia de partidos políticos en el Estado, las disposiciones de ese ordenamiento se complementan con lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.-----

---5.- De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el territorio del estado se divide políticamente en dieciocho municipios y veinticuatro distritos electorales.-----

---6.- El artículo 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Instituto y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito.-----

---7.- Que el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejos Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral dentro de sus respectivas demarcaciones, conforme a lo establecido en la Ley y disposiciones relativas, funcionarán en cada uno de los Municipios y se instalarán en la cabecera respectiva. -----

---8.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley. -----

---9.- Que derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral y la expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, con la finalidad de contar con unidad normativa y con coherencia integral e institucional en la toma de decisiones, se hace necesario expedir el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que será de observancia general no sólo para los integrantes del Consejo General sino también para quienes integren los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales. -----

---10.- Que en reunión de trabajo realizada el día 28 de septiembre del presente año, en la que participaron los integrantes del Consejo, inclusive los Representantes de los Partidos Políticos, se dio cabida a la pluralidad de opiniones y a las aportaciones individuales para la construcción de este Reglamento. -----

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

## ACUERDO

---**PRIMERO.**-Se expide el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en los términos expresados en el **ANEXO UNICO**.-----

---**SEGUNDO.**-Notifíquese personalmente a los Partidos Políticosacreditados en el domicilio que se tiene registrado para ello, salvo que su representante se encuentre presente en la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa. -----

---TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". -----

  
LIC. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. ARTURO FAJARDO MEJIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA EN LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA VIERNES DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

**REGLAMENTO DE SESIONES DEL  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SINALOA**

- h) Consejeros y Consejeras Electorales: Las y Los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- i) Representantes: Las y los Representantes de Partidos Políticos que postulen candidatos en lo individual o mediante candidaturas comunes o Coaliciones, y de los aspirantes a Candidatos o Candidatas Independientes o Representantes de Candidaturas Independientes acreditados ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- j) Secretaría: El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva que actúa como Secretario o Secretaria del Consejo General, y los Secretarios o las Secretarias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- k) Integrantes del Consejo: La Presidencia, los Consejeros y las Consejeras Electorales, la Secretaría, las y los Representantes de Partidos Políticos que postulen candidatos en lo individual o mediante candidaturas comunes o Coaliciones, y de los aspirantes a Candidatos o Candidatas Independientes o Representantes de Candidaturas Independientes acreditados ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
- l) Aspirante a Candidato o Candidata Independiente: El ciudadano o ciudadana que obtenga la constancia por parte de la autoridad electoral correspondiente una vez que manifieste su intención en los términos de la Ley Electoral;
- m) Candidato o Candidata Independiente: El ciudadano o ciudadana que obtenga por parte de la autoridad electoral el Acuerdo de registro para contender en una elección popular en el Estado, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley;
- n) Medio digital: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto cd, dvd y memoria usb o similar u otros medios;

#### Artículo 4.

##### Integración del Consejo General

1. El Consejo General, en el tiempo que transcurre entre dos procesos, se integra por una Presidencia, seis Consejeros y/o Consejeras Electorales, la Secretaría Ejecutiva, y un o una Representante de cada Partido Político con registro.

- a) Ser convocados o convocadas a las sesiones con las formalidades y documentación correspondiente;
- b) Integrar las sesiones como parte del órgano;
- c) Hacer uso de la voz en las sesiones, sin derecho a votar, y
- d) Ser formalmente notificados o notificadas de los acuerdos emitidos, con la documentación correspondiente.

A las y los representantes que cuenten con acreditación se les comunicará la fecha y hora de celebración de las sesiones del Consejo, así como todos los Acuerdos tomados durante la misma.

#### Artículo 7. Cómputo de plazos

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

2. Durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

### **Capítulo II** **De las atribuciones de los integrantes del Consejo**

#### Artículo 8.

##### Atribuciones de la Presidencia

1. La Presidencia del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a las y los integrantes del Consejo;
- b) Instruir a Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- c) Solicitar a Secretaría para que retire asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento, tratándose de asuntos que debido



Artículo 9.

Atribuciones de los Consejeros y Consejeras Electorales

1. Los Consejeros y Consejeras Electorales tendrán las atribuciones siguientes:
  - a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de Acuerdo o Resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
  - b) Integrar el Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
  - c) Solicitar a la Presidencia, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos del orden del día;
  - d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento, y
  - e) Las demás que les sean conferidas por la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 10.

Atribuciones de los o las Representantes

1. Los o las Representantes tendrán las atribuciones siguientes:
  - a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
  - b) Integrar el pleno del Consejo;
  - c) Solicitar al Presidente o Presidenta, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
  - d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento, y
  - e) Las demás que les otorguen la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 11.

Atribuciones de la o el titular de la Secretaría

1. La o el Titular de la Secretaríatendrá las atribuciones siguientes:

- ñ) Elaborar el Acta de las sesiones y someterla a la aprobación de las y los integrantes del Consejo en las sesiones ordinarias o extraordinarias correspondientes. El Acta será elaborada con base en la versión estenográfica de la sesión correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;
- o) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros, Consejeras y los o las Representantes;
- p) Cumplir las instrucciones de Presidencia y auxiliarla en sus tareas, y
- q) Las demás que le sean conferidas por la Ley Electoral, este Reglamento, el Consejo o la Presidencia.

### **Capítulo III**

#### **De los tipos de sesiones, su duración y lugar**

#### Artículo 12.

##### Tipos de sesiones

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:

- a) Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con la Ley Electoral, por lo menos dos veces al mes desde el inicio hasta la conclusión del Proceso Electoral respectivo.
- b) Son extraordinarias aquéllas convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario, dentro y fuera del proceso electoral, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o Consejeras Electorales o de los o las Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente, y
- c) Son especiales aquellas que expresamente se indican en la Ley electoral.

##### Duración de las Sesiones

2. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, al concluir el punto respectivo, prolongarlas por tres horas más con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con voto. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento.

### Artículo 13.

#### Convocatoria a sesión ordinaria

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, la Presidencia deberá convocar por escrito a cada uno de los y las Integrantes del Consejo, con una antelación de por lo menos 72 setenta y dos horas previas al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

#### Convocatoria a sesión extraordinaria y especial.

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias y especiales, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con 24 veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que la Presidencia considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los y las integrantes del Consejo.

3. La mayoría de los Consejeros y Consejeras Electorales, o Representantes que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la Presidencia, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

4. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, la Presidencia deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se hay presentado la petición.

5. En el supuesto que una sentencia dictada por algún órgano jurisdiccional determine un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, la Presidencia podrá convocar a la sesión, fuera de los plazos previstos en el presente reglamento.

### Artículo 14. Convocatoria

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, o especial, así como adjuntar el orden del día formulado por la Secretaría. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los y las integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

## Asuntos generales

8. Únicamente en las sesiones ordinarias, la Presidencia, los Consejeros y Consejeras Electorales y los o las Representantes podrán solicitar al Consejo la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente Resolución. La Presidencia consultará al Consejo, inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de Asuntos Generales, si desean incorporar algún tema. En ese segundo momento la Presidencia solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrado, se proceda a su presentación y discusión.

9. Se entienden como asuntos de urgente y obvia resolución entre otros, los siguientes:

- a) Que venza algún plazo legal o reglamentario;
- b) Que de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, o bien, y
- c) Que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

10. El orden del día se deberá publicar en el portal de Internet del Instituto una vez que la sesión correspondiente sea convocada en términos de ley.

## **Capítulo V. De la instalación y desarrollo de la sesión**

### Artículo 15.

#### Reglas para la instalación de las sesiones

1. En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los y las integrantes del Consejo. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum legal por parte de la Secretaría.

## Quórum

1. Las sesiones del Consejo serán públicas, atendiendo en la medida de lo posible el principio de máxima publicidad.

2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra la Presidencia, los Consejeros y Consejeras Electorales, los y las Representantes, la Secretaría y aquellos que previo acuerdo del consejo sean convocados.

3. Los y las integrantes del Consejo, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.

4. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

5. Para garantizar el orden, la Presidencia podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar el local, y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

6. La Presidencia podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo que la Presidencia decida otro plazo para su continuación.

#### Artículo 17.

##### Aprobación del orden del día

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día.

2. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso el o la integrante del Consejo que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos agendados.

3. La Presidencia, los Consejeros y Consejeras Electorales, y los o las Representantes, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día que se retire algún punto agendado, para tal efecto deberán exponer las

9. Los y las integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de Acuerdo o Resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito a la Secretaría, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

10. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por los y las integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de Resolución o Acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

11. Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, la Presidencia podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de los y las integrantes del Consejo y someterlo a votación.

#### Artículo 18.

##### Uso de la palabra

1. Los y las integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia.

##### Conducción provisional de las sesiones por un Consejero o Consejera Electoral

2. En caso de que la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a un Consejero o Consejera Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

##### Inasistencia o ausencia definitiva de la Presidencia a la sesión

3. En el supuesto de que la Presidencia no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo, en votación económica, designará a uno de los Consejeros o a una de las Consejeras Electorales presentes para que la presida y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

4. En caso de ausencia del o la titular de la Secretaría a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguno de los Consejeros o Consejeras Electorales que al efecto designe el Consejo para esa sesión, a propuesta de la Presidencia.

#### Artículo 19.

no obsta para que en el transcurso del debate la Presidencia o alguno de los Consejeros o Consejeras soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

Procedimiento cuando nadie solicite la palabra

9. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 20.

Prohibición de diálogos y alusiones personales

1. En el curso de las deliberaciones, las y los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro u otra integrante del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, la Presidencia podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminar a que se conduzca en los términos previstos en el Reglamento.

Artículo 21.

Prohibición de interrumpir oradores u oradoras

1. Los oradores o las oradoras no podrán ser interrumpidos o interrumpidas, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Desvío del asunto en debate por parte del orador u oradora

2. Si el orador u oradora se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los y las integrantes del Consejo, la Presidencia le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador u oradora reitera su conducta, la Presidencia podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

## **Capítulo VI. De las mociones**

Artículo 22.

Moción de orden (objetivo)

1. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador u oradora que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Moción al orador u oradora (procedimiento)

2. Las mociones al orador u oradora, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse a la Presidencia y contar con la anuencia de aquél a quien se hace, cada uno de los y las integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.

3. En caso de ser aceptadas, la intervención del o la solicitante de la moción no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada, el orador u oradora contará con un minuto.

## **Capítulo VII. De las votaciones**

Artículo 24. Obligación de votar

1. La Presidencia y los Consejeros o Consejeras deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, Programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado, salvo el supuesto en el que se apruebe al inicio del punto, posponer la discusión de algún asunto en particular, según lo previsto en el artículo 17 párrafos 8 y 9 del presente Reglamento.

2. La Presidencia y los Consejeros o Consejeras podrán abstenerse de votar los Proyectos de Acuerdo, Programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, conforme lo señalado en el artículo 25 del presente Reglamento, o por cualquier otra disposición legal.

Forma de tomar la votación

3. Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los y las integrantes presentes con derecho a ello.

4. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor, el número de votos en contra, si los hubiere, y en su caso, el número de abstenciones. Para ese efecto, los consejeros y las consejeras deberán levantar su mano para manifestar su determinación el tiempo suficiente a fin de que el



12. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno o una de los o las integrantes con derecho a voto presentes.

13. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales deberán remitir a la Presidencia del Consejo, copia de los acuerdos que se tomen en sus sesiones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

#### Artículo 25.

De los impedimentos, la excusa y la recusación

1. La Presidencia o cualquiera de los Consejeros o Consejeras Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él o ella, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o por adopción, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la servidora o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando la Presidencia o cualquiera de los Consejeros o Consejeras se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

- a) El Consejero o Consejera que se considere impedido deberá presentar a la Presidencia, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto, y
- b) En caso de tratarse de la Presidencia, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida a la Presidencia o a cualquiera de los Consejeros o Consejeras Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General.

- b) Se auxiliará del área técnica o Comisión generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y
- c) Realizado lo anterior, el área técnica o Comisión lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los y las integrantes del Consejo. Los plazos para la interposición de medios de impugnación, se computarán conforme a lo establecido en la Ley de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Sinaloa, a partir del día siguiente al en que se notifique el acuerdo o resolución correspondiente.

#### Voto Particular, Voto Concurrente y Voto Razonado

6. El Consejero o Consejera Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.

7. En el caso que la discrepancia del Consejero o Consejera Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

8. El Consejero o Consejera Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

9. El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros y Consejeras Electorales, deberá remitirse al Secretario o Secretaria dentro de los dos días siguientes a la aprobación del Acuerdo o Resolución de que se trate, a efecto de que se inserte al final del Acuerdo o Resolución aprobado. En caso de no remitirlo oportunamente no se asentará en el acuerdo o resolución de que se trate.

#### Devolución

10. En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución, y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; la Secretaría con el apoyo de la Coordinación, área Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación

- IV. Firma del notificador o notificadora y de la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de negarse esta última a firmar la cedula deberá asentarse esta circunstancia, sin que ello afecte su validez.

Si no se encuentra presente el interesado o interesada, se entenderá la notificación con la persona mayor de edad que esté en el domicilio.

Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario o funcionaria responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, acuerdo o resolución a notificar, en un lugar visible, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

7. En todos los casos, al realizar una notificación, las constancias que se deriven de las diligencias respectivas, serán agregadas al expediente.

8. Cuando los o las Representantes o promoventes omitan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éste no exista o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral, la notificación se practicará por estrados.

9. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como los autos, acuerdos y resoluciones que se emitan para su notificación y publicidad.

10. Se notificarán mediante oficio las convocatorias a sesiones, en el domicilio acreditado ante la autoridad electoral, así como aquellas que determine la Presidencia o la Secretaria del Consejo.

11. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

12. El partido político, las o los aspirantes a candidato candidatura independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral en la que se emitió el acuerdo o resolución, y que se encuentre debidamente acreditado o acreditada ante el mismo, se entenderá automáticamente notificado o notificada del acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales con la excepción de lo establecido en el artículo 26.3 del presente reglamento.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes